

La Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, en su Octava Sesión Extraordinaria, celebrada el quince de junio de dos mil seis, se sirvió aprobar el siguiente:

## **ACUERDO No. 42**

**COALICIÓN “ALIANZA POR  
MÉXICO”  
VS.  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA  
CONSEJO MUNICIPAL  
DE SANTO TOMÁS  
EXP.: CRP/PE/31/06**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de junio de dos mil seis.-----  
VISTO para resolver el expediente número CRP/PE/31/06, interpuesto por la Coalición “Alianza por México”, a través de quien se ostenta como representante propietario, el C. Marco Antonio Jiménez Romero, en contra de actos atribuibles al Partido de la Revolución Democrática, en el Municipio de Santo Tomás, inconformándose en contra de los actos consistentes en realizar una pinta de propaganda electoral con símbolo de carácter religioso y pinta en lugares de uso común consistente en canchas de basquetbol; estando debidamente integrada la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y

## **R E S U L T A N D O**

1. En sesión ordinaria celebrada por el Consejo General el veintiséis de agosto de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 115, fue aprobada la integración de las comisiones permanentes y especiales, entre ellas, la Comisión de Radiodifusión y Propaganda.
2. La Comisión de Radiodifusión y Propaganda, en su sesión celebrada el veinticinco de octubre de dos mil cinco, mediante el acuerdo número 3,

aprobó las reformas y adiciones a los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, siendo aprobadas por el Consejo General en su sesión celebrada el treinta y uno del mismo mes y año, mediante el acuerdo número 143.

3. El catorce de diciembre de dos mil cinco, la LV Legislatura del Estado de México, emitió el decreto No. 190, mediante el cual se convoca a las elecciones ordinarias de diputados que integrarán la LVI Legislatura, y de miembros de los ayuntamientos en los 125 municipios del Estado de México, publicándose en la misma fecha en la Gaceta del Gobierno.
4. En fecha tres de marzo de dos mil seis, la Coalición “Alianza por México”, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal de Santo Tomás, se inconformó en contra de los actos efectuados por el Partido de la Revolución Democrática, por actos consistentes en utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso, y pinta en lugares de uso común consistente en canchas de basquetbol, controversia que se presentó ante la Comisión de Propaganda del referido Consejo Municipal de Santo Tomás.
5. En fecha cuatro de marzo del presente año, una vez recibido el escrito de inconformidad por el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, México, se radicó la inconformidad, correspondiéndole el número de expediente IEEM/CPE079/EI004/2006, tal y como lo ordena el artículo 58 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral.
6. El seis de marzo de dos mil seis, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se le otorgó la garantía de audiencia, mediante el emplazamiento formal al Partido de la Revolución Democrática, a quien se atribuyó el origen de la controversia, para que en un plazo de setenta y dos horas contadas a partir de la notificación, produjera su contestación y expusiera lo que a su derecho conviniera, o bien, si por así convenir a sus intereses, manifestara su deseo de allanarse a la inconformidad o conciliar con su contraparte; además, se le previno para que proporcionara el domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del ámbito que le corresponde.

7. El nueve de marzo del año en curso, a las nueve horas con cuarenta y tres minutos, el Partido de la Revolución Democrática, presentó su escrito de contestación.
8. El nueve de marzo del año en curso, conforme la certificación del Secretario Técnico de la Comisión, se tuvo por contestado el escrito inconformidad, por lo cual se procedió a acordar lo conducente.
9. Una vez presentada la contestación de la inconformidad y, toda vez que no medió allanamiento o acuerdo conciliatorio entre las partes, habiendo sido desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, el Secretario Técnico de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, México, procedió a formular el proyecto de resolución, mismo que fue presentado ante el pleno de la Comisión, y aprobado en sus términos por unanimidad de votos, al considerar que se encontraba apegado a lo previsto por los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, en fecha ocho de abril del presente año.
10. El Consejo Municipal de Santo Tomás, en su sesión celebrada el diecisiete de abril del presente año, aprobó el proyecto de resolución por unanimidad de votos, en el cual determinó proponer una sanción consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo, por utilizar en propaganda electoral símbolos de carácter religioso.
11. El expediente de la presente Inconformidad en materia de propaganda electoral, fue puesto a disposición de la Secretaría Técnica de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, para que se cumpliera con lo dispuesto por los artículos 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral y,

### **C O N S I D E R A N D O:**

- I. Que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, con fundamento en los

artículos 93 fracción I inciso d) del Código Electoral del Estado de México, 74 al 80 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, 2, 4 fracciones IV, XVI y XVII de los Lineamientos de Organización y Funcionamiento de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda y el Acuerdo número 115 del Consejo General de fecha veintiséis de agosto de dos mil cinco, es competente para conocer y resolver de la presente inconformidad en materia de propaganda que hizo valer la Coalición “Alianza por México”, en contra de actos desplegados en materia electoral imputados al Partido de la Revolución Democrática.

- II. Que las causales de improcedencia deben de ser estudiadas preferentemente por ser cuestión de orden público, las aleguen o no las partes, y como en la especie se desprende que, conforme a derecho lo determinó la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, México, y de la revisión efectuada por esta Comisión, no se actualiza ninguna causal de improcedencia, prevista en el artículo 59 de los Lineamientos en Materia de Propaganda electoral, por lo que esta Comisión debe de entrar al fondo de este asunto; por lo tanto, a continuación se procede a realizar el análisis sobre los hechos y motivos que originan la interposición de la presente inconformidad en materia de propaganda, así como el procedimiento efectuado por el órgano desconcentrado de referencia.
- III. Que una vez que fue verificado por la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General, que las actuaciones de la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, se ajustaron a las formalidades procesales derivadas de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es menester apuntar que en la inconformidad planteada, el actor reclama:

*“... una barda de casa particular (sic) propaganda del Electoral del Partido de la Revolución Democrática utilizando símbolos de carácter religioso, observando específicamente que es una barda de aproximadamente dos metros de altura por cuatro metros de largo teniendo como leyenda VOTA 12 DE MARZO, CON EL EMBLEMA DEL PRD, EN COLORES AMARILLO, NEGRO, ROJAS Y DE FONDO DE COLOR BLANCO, ANEXANDO A DICHA PROPAGANDA UNA CAPILLA DE IGLESIA PINTADA DE COLOR AZUL CON NEGRO...”*

*“3.- En la misma fecha señalada con antelación, se dio el caso de que en el recorrido de verificación de colocación de propaganda electoral aproximadamente a las 17:00 Horas me percate que en la entrada a Santo Tomás (Cabecera Municipal) en la calle de AV. Morelos de este Municipio se*

*encontraba colocada Propaganda Electoral del ‘ partido de la Revolución Democrática adhiriendo a la misma UNA IGLESIA PINTADA CON LA LEYENDA BIENVENIDOS A SANTO TOMAS, VOTA ASÍ 12 DE MARZO Y EL LOGOTIPO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRATICA BASILIO AVILA PRESIDENTE MUNICIPAL, SIENDO UNA BARDA PARTICULAR DE APROXIMADAMENTE DOS METROS DE ALTO POR 100 METROS DE LARGO, hecho que se solicito que se certificara...”*

*“4.- ... la Cancha de Basketball ubicada en la comunidad conocida como El Poblado de Santo Tomas Domicilio conocido se encuentra pintada una barda de aproximadamente ocho metros de largo por dos de alto con el Logotipo del Partido de la Revolución Democrática, pintada en letras negras con fondo amarillo y la barda en color Blanco, ...”*

Por su parte, el Partido de la Revolución Democrática, al dar contestación al escrito de inconformidad manifestó:

*“... una vez que se tuvo conocimiento se procede a tomar las medidas correspondientes llevando a cabo el BLANQUEO DE DICHO SÍMBOLO O EMBLEMA, es menester hacer LA ACLARACIÓN de que la persona que nos otorgó el permiso correspondiente (C. BERNARDINO ALONSO ABILA ‘POR PODER’), al momento nos externa la existencia de ese EMBLEMA, ya que es sabido que en el Municipio se incorporó por parte de la LV Legislatura del Estado de México, la Universidad Iberoamericana, Operadora turística Kuni Tur, Parador Avandaro y Helados Alaska, éstas tres últimas patrocinadoras privadas, un programa permanente de fomento al turismo por lo que el EMBLEMA REPRESENTATIVO DE ESTE MUNICIPIO DE SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS es la ‘TORRE HUNDIDA’ misma que por su característica REPRESENTA la atención de las personas que visitan éste municipio; es por ello que el C. BERNARDINO ALONSO ABILA especifica que se quedará dicho EMBLEMA por lo que representa al Municipio, y si bien tiene las características físicas de un campanario eclesiástico, su significado es muy distinto, además dicho permiso ya fue exhibido ante el Consejo Municipal respectivo.*

*“... al momento de pedir el permiso correspondiente otorgado por la C. MATILDE RAMOS BARTOLA ESPECIFICO QUE LA DUEÑA CLAUDIA ALBARRÁN DABA EN CONCESIÓN ‘PARTE DE LA BARDA’, YA QUE ES MUY CLARO QUE EL ANUNCIO ESPECIFICA UN MENSAJE DE BIENVENIDA A LOS VISITANTES, ACCIÓN DE CARÁCTER TURÍSTICO ...”*

*“... si bien se encontraba un logo, se tomo la medida pertinente de blanqueada (sic) de barda dentro del término legal.”*

- IV.** Que la Coalición “Alianza por México”, ofreció como pruebas la Documental Pública, consistente en copia certificada del Acta de Sesión de fecha siete de noviembre del año dos mil cinco, misma que no obra en actuaciones, la Documental Pública consistente en copia

certificada del acta circunstanciada de fecha veinticinco de febrero del año en curso, levantada con motivo del recorrido que realiza la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, la Documental Pública consistente en la copia certificada del acta de sesión del veintinueve de diciembre del año dos mil cinco, la Técnica consistente en dos fotografías, la Inspección Ocular, la cual se desahogó en fecha nueve de marzo del año en curso, la Presuncional en su doble aspecto Legal y Humana, así como la Instrumental de Actuaciones; por su parte el Partido de la Revolución Democrática, al presentar su contestación ofreció como prueba las Documentales Privadas consistentes en una relación de permisos constante de tres fojas, en original y copia, y dos solicitudes de permiso para pinta de barda particular uno en original y uno en copia; la Documental Privada consistente en un poster sobre bastidor para la Difusión Turística del Municipio de Santo Tomás de los Plátanos; la Técnica consistente en una fotografía, la Inspección Ocular, la cual se desahogó con la de su contraria, la Presuncional Legal y Humana y la Instrumental de Actuaciones.

- V. Que una vez previstas estas consideraciones, esta Comisión procede a realizar el estudio y análisis del fondo del presente asunto, donde la Coalición “Alianza por México”, reclama del Partido de la Revolución Democrática, actos consistentes en realizar una pinta de propaganda electoral con símbolo de carácter religioso y pinta en lugares de uso común consistente en canchas de basquetbol.

En cuanto al acto imputado consistente en pinta de lugares de uso común, ésta autoridad no realiza pronunciamiento alguno, conforme al artículo 74 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, el cual establece:

*“Una vez aprobado el proyecto de resolución de la controversia por el Consejo respectivo, dentro del plazo de veinticuatro horas, el Presidente del mismo presentará un informe al Consejo General, por conducto de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, conteniendo el resultado de la controversia, la clase de medidas que consideró necesarias para restaurar el orden jurídico electoral cuando este haya sido transgredido, y en su caso, la propuesta de sanción...”*

El artículo transcrito estipula que la Comisión de Radiodifusión y Propaganda, sólo debe conocer de las propuestas de sanción que propongan los órganos desconcentrados; en el caso que nos ocupa, el Consejo Municipal de Santo Tomás únicamente propuso sanción al

Partido de la Revolución Democrática por el acto consistente en realizar una pinta con un símbolo de carácter religioso.

En consecuencia, se procede a analizar dicha propuesta de sanción, por lo que debe tenerse en cuenta el marco jurídico electoral del acto que se reclama, es decir de la pinta de propaganda electoral con símbolos religiosos.

El artículo 52 fracción XIX del Código Electoral del Estado de México, el cual dice:

*“Son obligaciones de los partidos políticos:*

*XIX. Abstenerse de utilizar símbolos de carácter religioso en su propaganda;”*

Con lo que queda debidamente determinado, la prohibición de que los partidos políticos de utilizar símbolos religiosos en la propaganda.

Ahora bien, debe conceptuarse lo que se entiende por “símbolo religioso”.

Al respecto, desmembrando el concepto por cada una de sus partes tenemos que conforme al Diccionario de la Real Academia, símbolo es la “Representación sensorialmente perceptible de una realidad, en virtud de rasgos que se asocian con ésta por una convención socialmente aceptada.”

Por su parte religioso se refiere a lo “Perteneiente o relativo a la religión o a los que la profesan”.

De tal suerte que a primera vista podría entenderse por “Símbolo religioso”, como algo que representa o se asocia a la religión; sin embargo determinarlo así, sería una idea demasiado abierta, porque cualquier cosa pudiera asociarse con la religión, por ejemplo si se ve una paloma blanca en la propaganda, conforme a la descripción realizada, podría asociarse con la religión católica.

En consecuencia, debe atenderse a la exégesis de la norma, es decir determinar las razones que el legislador tuvo para prohibir que los partidos políticos o coaliciones usen símbolos de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto es menester atender, que esto no queda expresado en la exposición de motivos del Código Electoral del Estado de México.

No obstante lo anterior, es esencial apuntar que para determinar las razones para que el legislador asentara tal prohibición atienden al bien jurídico tutelado, en este caso lo que se pretende cuidar es la libertad del voto, a contrario sensu, si existe tal prohibición, es para no coaccionar o ejercer presión sobre el voto de los ciudadanos en sentido subliminal, es decir que un individuo con capacidad legal para decidir a sus gobernantes, no se decida por determinado partido político o coalición porque el mismo al utilizar un símbolo religioso, se entienda que se conducirá por la religión que se asocia al mismo.

Por todo lo anterior, un símbolo religioso es aquél que se asocia a la religión, y que no queda lugar a dudas de que el elector lo relacionará con la misma, además de que tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad, con respecto a ese tema.

Una vez que ha quedado clara la hipótesis que prevé la legislación, en primer lugar, se procede a valorar las pruebas aportadas por el inconforme, en primer lugar la Documental Pública consistente en la copia certificada del acta circunstanciada del primer recorrido de revisión de propaganda de veinticinco de febrero del año en curso, la cual, en lo esencial, estipula:

*“DURANTE EL RECORRIDO NOS PERCATAMOS QUE UNA BARDA CON PROPAGANDA DEL PRD UBICADA EN LA AV. VERACRUZ Y CALLE QUERETARO SE ENCUENTRA HACIENDO ALUSIÓN A EMBLEMAS RELIGIOSOS, POR LO QUE EL REPRESENTANTE DEL PRD SE COMPROMETIO A BLANQUEAR DICHO EMBLEMA AL IGUAL QUE LOS DEMÁS REPRESENTANTES A RETIRAR SU PROPAGANDA ELECTORAL.”*

La Documental en análisis, demuestra que el día veinticinco de febrero del año en curso, la Comisión de Propaganda del Consejo Municipal de Santo Tomás, encontró una pinta con propaganda del Partido de la Revolución Democrática, haciendo alusión a un símbolo religioso, pero no se especifica cuál es el mismo, esto constituye que el fedatario se excedió en sus facultades, al otorgarle un calificativo a la propaganda, toda vez que debió haberse limitado a describir las características de la barda con propaganda electoral.

Cabe decir que dicho Documento, sólo arroja en términos de valoración, indicios de que existió propaganda al momento del recorrido, pero no así que en el desarrollo del procedimiento derivado de una controversia en materia de propaganda electoral, todavía exista, ya que para ello es necesario el desahogo de diverso medio de prueba, con la debida citación y comparecencia de las partes en la etapa procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, aceptar el acta circunstanciada respectiva como de pleno valor probatorio significaría que se admitió y desahogó una prueba sin el respeto a la garantía de audiencia hacia el partido a quien se le atribuye el origen de la controversia, dando por instaurado un procedimiento sancionador de forma contraria a lo establecido en los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, esto es, con la presentación del escrito de inconformidad.

Por otro lado, también se ofrece como prueba la Técnica, consistente en cuatro fotografías, la marcada como anexo número tres, corresponde al domicilio de la barda a la que alude el acta analizada con antelación.

Por otro lado, cabe acotar que el Partido de la Revolución Democrática, ofrece como prueba, la técnica consistente en una fotografía, en la cual se observa que la misma se encuentra blanqueada.

En cuanto a las pruebas Técnica citadas con antelación, atendiendo al contenido del artículo 337 fracción II del Código invocado, el cual aduce que las mismas sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad electoral los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos.

Así como al contenido de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, del siguiente tenor:

*"FOTOGRAFÍAS. VALOR PROBATORIO DE LAS. Conforme a los artículos 335 Y 336 fracción II del Código Electoral del Estado de México, las fotografías, por ser medios de reproducción de imágenes, constituyen prueba técnica que tiene por objeto crear convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos, por lo que, el oferente de dichos medios deberá señalar concretamente aquello que pretende probar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que en ellas se reproduce,*

debiendo además, adminicularse con otros medios de prueba que corroboren tanto las imágenes reproducidas como la identificación que debe realizar el oferente, a fin de establecer la relación que guardan entre sí, con la verdad conocida y el hecho a probar, pues de lo contrario deben desestimarse debido a que por si mismas no generan la convicción en el juzgador sobre la veracidad de los hechos que se pretenden demostrar.

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/106/96  
RESUELTO EN SESIÓN DE 24 DE DICIEMBRE DE 1996  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

RECURSO DE INCONFORMIDAD RI/31/99  
RESUELTO EN SESIÓN DE 21 DE JULIO DE 1999  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS

JUICIO DE INCONFORMIDAD JI/79/2000  
RESUELTO EN SESIÓN DE 17 DE JULIO DE 2000  
POR UNANIMIDAD DE VOTOS”

Lo expuesto, nos lleva a determinar que al adminicularse las pruebas técnicas, generan convicción a esta autoridad, sobre que la barda en cuestión fue blanqueada.

En consecuencia correctamente el órgano desconcentrado no sancionó por dicho acto.

**Por otro lado, tal como se aprecia en el proyecto de resolución del órgano desconcentrado, a éste incorrectamente le generó convicción la prueba técnica consistente en una fotografía marcada como anexo 5, sin embargo al proponerse una sanción por este hecho, se entra al fondo del asunto.**

En la fotografía en cita, se aprecia del lado izquierdo el emblema del Partido de la Revolución Democrática, en la parte superior del mismo la leyenda “VOTA ASI”, en la parte posterior “12 DE MZO.”, en el centro de la misma, un marco en color amarillo, dentro de éste la leyenda “BIENVENIDOS A STO TOMÁS” y enseguida algo que parece ser la cúpula de una iglesia.

Por otra parte el Partido de la Revolución Democrática, aduce en su escrito de contestación “... es *EMBLEMA REPRESENTATIVO DE ESTE MUNICIPIO DE SANTO TOMAS DE LOS PLATANOS, QUE TIENE COMO CARÁCTER EL REVESTIMIENTO DE PROMOCIÓN TURÍSTICA Y NO POLÍTICA.*”

Al efecto cabe decir, que la probanza exhibida por el Partido de la Revolución Democrática siendo la Documental Privada, consistentes en la relación de permisos para realizar pintas por parte de particulares, resulta irrelevante en este procedimiento, toda vez que el objeto de la controversia se constriñe a determinar si se está utilizando un símbolo de carácter religioso en la propaganda.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral, que en los permisos de referencia, en la parte posterior, se acotó como observación; que en la pinta, se encuentra un emblema correspondiente a la torre hundida, el cual se dejaría por ser alusivo al turismo; sin embargo esta aseveración es hecha del propio partido, por lo cual no desvirtúa lo asentado con antelación.

Ahora bien como ha quedado evidenciado, concretamente de lo que se duele la Coalición “Alianza por México”, es que en la entrada al municipio de Santo Tomás, se encuentra una pinta en la cual se encuentra una cúpula de una iglesia.

Cabe acotar que los símbolos religiosos, como ya se ha dicho, se conceptúan como algo que representa o se asocia a la religión, y que además tienen la finalidad de concentrar las características espirituales, valores morales, ideas o creencias que posee una colectividad.

En el caso que nos ocupa, la imagen en controversia, es decir la cúpula de la iglesia, constituye un símbolo genérico, y no religioso, toda vez que la construcción no se relaciona con otro elemento de mayor envergadura, como puede ser una imagen venerada por el culto respectivo; verbigracia en la religión católica un crucifijo, ya que en el gráfico en comento, no aparece esa característica, no puede considerarse un símbolo religioso.

Por otro lado, es menester aludir que es difícil determinar el efecto que tiene la propaganda en comento, es decir si coacciona el voto, en virtud de que una persona que observa la misma, si se trata de un individuo que vive en el Municipio de Santo Tomas, puede verla como una referencia geográfica o histórica; o como un monumento de valor histórico o cultural, o bien habrá personas ajenas a dicha comunidad que de acuerdo a sus creencias, inmediatamente lo asocien con algo religioso.

En ese contexto, el otorgarle categóricamente la característica de símbolo religioso a la imagen en análisis, sería una apreciación meramente subjetiva, lo cual es contrario al principio de objetividad que toda autoridad electoral debe observar en sus determinaciones; en consecuencia, esta autoridad concluye que en el gráfico en estudio, no se aprecia ningún símbolo religioso.

Más aún al aparecer en la pinta la frase “Bienvenidos a Santo Tomás”, esto le da un contexto meramente turístico a dicha barda.

También se ofreció como prueba por el Partido de la Revolución Democrática, un bastidor, en el cual se observa una fotografía de la misma cúpula de la iglesia, en estudio, adjunto a la siguiente leyenda: “CENTRO ECOTURÍSTICO PUEBLO VIEJO. Historia, Aventuras y Tradiciones. Santo Tomás de los Plátanos en el Estado de México. Quisiera congelar para siempre y de modo vivo tu sonrisa, el color de tu piel, la esperanza que se ve en tu ser, la alegría y nostalgia de tus canciones, la danza en el lado donde se ahogó tú pasado y sobre el que navega tu porvenir. A.E.R.”, con letras grandes del lado derecho del mismo, letras que aducen “HISTORIA, AVENTURAS, TRADICIONES, GASTRONOMIA, TALLERES ARTESANALES, MUSICA, BAILES Y CANCIONES”, sobre un colage de imágenes relativas a dichos temas; en la parte inferior, los emblemas del Dip. Basilio Ávila Loza, Parador Avándaro, Helados Alaska, Universidad Iberoamericana, KUNITUR, Operadora Turística.

La prueba anterior, robustece lo argumentado, es decir que la cúpula de la Iglesia, también es considerada como una imagen de tipo turístico, donde se le pretende dar a dicho gráfico un contexto puramente como tal, además de que al estar sumergida en el agua hace imposible el culto religioso en la construcción y en consecuencia no podría tener otro uso que el mencionado.

Bajo esa tesitura, al determinarse que la cúpula de la iglesia en el municipio de Santo Tomás, no es un símbolo de carácter religioso, no se estudian los demás elementos de prueba aportados por las partes.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Estado de México, en la resolución JI/12/2006, la cual en lo sustancial adujo:

*“En lo referente a la utilización de la imagen del templo religioso, este Tribunal Electoral del Estado de México sostiene el criterio de que efectivamente es una obligación de los partidos políticos, abstenerse de utilizar en su propaganda todo tipo de imágenes o figuras, que sean una representación de la realidad religiosa, es decir, un tipo de simbología reconocida socialmente; pero en el particular, sólo estamos ante la imagen del (sic) iglesia que sólo puede ser un símbolo genérico para los agremiados, fieles o creyentes de la religión determinada que lo utilice para sus prácticas de adoración o actos de fé, pero que no se constituye en un símbolo religioso en virtud de que además de la construcción, no contiene o se asocia con otros elementos de mayor envergadura, como puede ser el caso de la imagen de una virgen o un cristo, o la imagen de una cruz como símbolo del cristianismo; motivo por el cual no se configura el agravio esgrimido por el actor porque en todo caso, si bien estamos ante una construcción identificable por algunos como lugar de culto, también estamos ante una como una construcción arquitectónica que es la representación de un lugar cultural o histórico del municipio de...”*

En ese orden de ideas esta Comisión determina que el Partido de la Revolución Democrática no quebrantó el orden jurídico electoral; por lo que se propone al Consejo General se revoque la sanción consistente en doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 93, 152 al 159 del Código Electoral del Estado de México, así como los artículos del 76 al 80 y 119 de los Lineamientos en Materia de Propaganda Electoral, es de resolverse y se:

## **R E S U E L V E:**

- PRIMERO.** Se propone al Consejo General revocar la sanción económica propuesta por el Consejo Municipal de Santo Tomás, consistente en una multa de doscientos días de salario mínimo general vigente en la capital del Estado para el Partido de la Revolución Democrática, en base a las razones expuestas en términos del considerando V de la presente resolución.
- SEGUNDO.** Remítase el presente proyecto de resolución al Consejo General, para que en cumplimiento a lo establecido por el artículo 78 de los Lineamientos en Materia de Propaganda

Electoral, el órgano superior de dirección acuerde lo conducente para todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los CC. Consejeros integrantes de la Comisión de Radiodifusión y Propaganda del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, ante la Secretaría Técnica que da fe.-----

**LIC. BERNARDO BARRANCO VILLAFÁN  
CONSEJERO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**MTRO. NORBERTO LÓPEZ PONCE  
CONSEJERO ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**M. EN D. RUTH CARRILLO TÉLLEZ  
CONSEJERA ELECTORAL  
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ  
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN  
DE RADIODIFUSIÓN Y PROPAGANDA  
DEL CONSEJO GENERAL DEL IEEM**